
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo.

Abogados: Licdos. Eliezel Jacob Carela y Marcelino Marte Santana.

Interviniente: Virginia Jiménez Eusebio.

Abogadas: Dras. Keila Mercedes Catedral y Andrea Lorenzo Sori.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0170072-6, domiciliado y residente en la General Antonio Guzmán núm. 28, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís; y Juan de Dios Santana Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0004879-7, domiciliado y residente en Villa Progreso núm. 2, calle Principal núm. 5 (parte atrás), provincia San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente Joel Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Juan de Dios Santana Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Dras. Keila Mercedes Catedral y Andrea Lorenzo Sori, en representación de la parte recurrida Virginia Jiménez Eusebio, quien actúa en representación del menor J. B. M. J., de 13 años de edad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3561-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Margarita Hernández Morales, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor J. B. M. J., representado por su madre Virginia Jiménez Eusebio;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 69-2015 el 8 de abril de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2016-SS-ENT-00080 el 15 de junio de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Juan de Dios Santana Camilo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, localizable en Villa Progreso núm. 2, detrás del cementerio de Santa Fe, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Joel Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle General Antonio Guzmán núm. 28, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual y psicológica, en perjuicio de un menor de edad, en violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad M. M. J., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Virginia Jiménez Eugenio, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; en cuanto al fondo, se condena a dichos imputados solidariamente, a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Virginia Jiménez Eugenio, querellante y representante de su hijo menor de edad ofendido, como justa reparación de los daños morales que les ocasionaron los imputados con sus hechos delictivos”;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-228 el 24 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Joel Guerrero; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana,

defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Juan de Dios Santana Camilo, ambos contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00080, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Joel Guerrero, en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia de disposición de orden constitucional (Art. 6, 40, 68, 69 y 110 de la Constitución dominicana, artículo 224 y 276 Código Procesal Penal). Podemos establecer del texto arriba, que ciertamente hay vulneración a la norma en cuanto al arresto, puesto que es cierto, no podemos demostrar el vicio porque no existe orden de arresto ni acta de arresto donde se pueda verificar ¿cuándo? ¿Dónde? ¿Cómo? y ¿Quién? arrestó a nuestro representado. Tal y como lo establecen los artículos mencionados por nosotros, los cuales demuestran que ciertamente ha habido un agravio en cuanto a libertad de dicho ciudadano por lo que dicha actividad acarrea la nulidad del arresto, y por ende, del proceso ya que se ha demostrado el defecto de dicha actividad, por lo que no se hace una advertencia ni se hace constar en un registro inalterable el lugar, día y hora del arresto y quiénes fueron los agentes actuantes del mismo. Que la ilegalidad a la cual se hace referencia, consiste que al no existir un hecho flagrante, mucho menos una orden de arresto emitida por la autoridad competente, dicha actividad policial deviene en ilegal, por lo tanto acarrea la nulidad de la misma, esto así porque el legislador ha dicho en la Constitución y el Código Procesal Penal, lo siguiente, artículo 6 de la Constitución dominicana, dice “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, que en esa misma línea va el artículo 40 de la misma Carta Magna. Que el Tribunal a-quo, cuando contesta nuestro recurso en su considerando 14 de la página 9, lo siguiente: Que independientemente de la falta de vicios procesales, con motivo del arresto de Joel Guerrero, la cuestión trata sobre una etapa anterior del proceso, que en principio no se discute en la etapa actual y la propia normativa establece que no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, de ahí que procede descartar este medio del recurso. Sentencia manifiestamente infundada por falta de de motivación (artículos 426.4, 24, 172 Código Procesal Penal, sentencia del TC. 0009/13, de fecha 11/2/2013). Que el Tribunal a-quo en su considerando 17 de la página 9 de su sentencia que carece totalmente de relevancia el señalamiento hecho presumiblemente por el menor, de que uno de los agresores fuese un haitiano, ya que tuvo la oportunidad de identificarlos, lo cual hizo con toda precisión y seguridad, independientemente de la valoración de que se le atribuye a dicho menor sobre la nacionalidad o raza del atacante. Que del texto de arriba, podemos establecer que la Corte no motiva en cuanto a lo planteado por la defensa técnica en su recurso, toda vez que en ningún momento el menor J. M. M. J., identifica al ciudadano Joel Guerrero, en ninguna de las entrevistas, ni mucho menos por reconocimiento de persona. Esto así, porque es el mismo menor J. M. M. J., que establece que quien cometió ese horrendo hecho fue un tal Alexis, el haitiano, que así lo hacen saber el informe psicológico forense realizado al menor J. M. M. J., por la psicóloga Evelyn Veras, en fecha 16/12/2014 y la declaración informativa de fecha 23/10/2014, realizada al menor de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, de esas declaraciones, en ningún momento se refiere a Joel Guerrero, además de las contradicciones que tienen entre sí esas pruebas presentadas por el Ministerio Público, ese informe se desprende que ciertamente es evidente que el ciudadano Joel Guerrero, no participó en ese hecho. Si comparamos el texto antes mencionado con el considerando 17, se puede apreciar una contradicción por parte del Tribunal a-quo, toda vez que en el 17 establece la Corte que carece totalmente de relevancia el que el menor haya dicho que uno de los agresores es haitiano y en el 24 establece que son completamente creíbles las declaraciones del menor; sin embargo, nuestra teoría es válida porque en ningún momento el menor hace un señalamiento referente al imputado Joel Guerrero, es la misma Corte que nos da la razón porque el menor nunca ha mencionado al ciudadano Joel Guerrero, y por ende, esta Suprema Corte, como corte de casación, debe anular la sentencia y declarando no culpable al ciudadano Joel Guerrero”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que contrario a lo expresado por la defensa técnica, las declaraciones de la señora Virginia Jiménez Eusebio, no constituyen el único fundamento de la sentencia, sino que el tribunal las valora como parte de los elementos aportados, arribando a solución dada al caso luego de la valoración armónica de todos y cada uno de los medios probatorios sometidos al plenario. Que parece totalmente de relevancia el señalamiento hecho presumiblemente por el menor de que uno de los agresores fuese un haitiano, ya que tuvo la oportunidad de identificarlos, lo cual hizo con toda precisión y seguridad, independientemente de la valoración de que se le atribuye a dicho menor sobre la nacionalidad o raza del atacante. Que tal y como se ha señalado en otra parte de la presente sentencia, la declaración contundente del agraviado, los testimonios, peritajes y pruebas documentales, permitieron al tribunal de primer grado plasmar en la sentencia suficientes motivos y fundamentos, que colocan a la Corte en condiciones de descartar este medio del recurso, ya que la falta de motivación no existe en la sentencia recurrida. Que el alegato referente a la errónea aplicación de una norma jurídica consiste en un análisis aéreo de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales en esencia se refieren a la exclusión probatoria y los parámetros a seguir con motivo de la investigación. Que en lo pertinente a la nulidad o exclusión probatoria, no se ha aportado elemento alguno con tal propósito, ni siquiera alegatos para tales fines. Que tal y como suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima. Que dadas las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior, es uso y costumbre universalmente aceptada la participación de la víctima querellante y como testigo, lo cual no contraviene la normativa procesal penal. Que tanto la declaración del menor, como la de la madre de la víctima y la actitud asumida por esta, descartan cualquier motivación al margen de las razones reales para acusar a los imputados, toda vez que con respecto al agraviado no se ha planteado absolutamente ninguna causa extraña o ajena al daño recibido. Que las declaraciones del menor agraviado, resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia, evidenciándose de manera contundente que no ha faltado a la verdad, ni actuado bajo coerción alguna. Que en la pretendida exclusión probatoria invocada por el recurrente, carece de mérito alguno, resultando que absolutamente todas las pruebas aportadas fueron recogidas de conformidad con la normativa procesal penal vigente, resultando que el peso específico de las mismas dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos” (ver numerales 16 al 26, Págs. 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que el recurrente Juan de Dios Santana Camilo, en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer (Único Medio): *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3, 23, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal). Que la defensa técnica del encartado, a los fines de desvirtuar lo dicho por el Ministerio Público, respecto de que según este el encartado Juan de Dios Santana Camilo, se encontraba en el lugar del hecho donde supuestamente se realizó el ilícito, presentó de manera oportuna y conforme lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal, así como el artículo 169 del referido código, que establecen, el primero, que la defensa técnica puede aportar pruebas a descargo, y el segundo prevé el principio de libertad probatoria, estableciendo este que los hechos y circunstancias se pueden ser probados por cualquier medio lícito. Que para puntualizar respecto del primer medio invocado, consistente en que la sentencia es manifiestamente infundada, es preciso señalar que como bien establecía anteriormente la defensa técnica, ofertó en la fase de la instrucción varios presupuestos a los fines de destruir el peligro de fuga que en aquel entonces recaía sobre el imputado, pero además de eso, aportó la defensa una prueba a descargo la cual fue debidamente acreditada por el juez de la instrucción, dicha prueba consiste en una carta de la compañía Travel Service West Indies, S. R. L., firmada y sellada la Sra. Valery Nosov, en calidad de gerente general de dicha compañía, en la referida carta se hace consignar que el imputado inició a trabajar en dicha compañía el 25/7/2012, y que el mismo tenía como días libres 15/8/14 al 17/8/14, es decir, que el*

mismo día que supuestamente se cometió el hecho, ese mismo día en horas de la noche, el ciudadano Juan de Dios Santana Camilo, salió de Bávaro hacia San Pedro de Macorís, lo que resulta imposible que el mismo haya tenido participación en el hecho que alega el Ministerio Público. Que a los fines de demostrar la imposibilidad por la teoría de la ubicuidad, que el imputado haya cometido el hecho que se le endilga, la defensa aportó como prueba el referido documento a descargo, sin embargo, la Corte a-qua le pareció tan insignificante que le hizo caso omiso, es decir, no valoraron ni positiva ni negativamente el documento, todo lo contrario, el tribunal quedó en un estado de mudez que constituye una denegación de justicia y una falta de estatuir, que a la vez lleva como consecuencia la violación al derecho de defensa del imputado. En los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, que establecen el primero, sobre la obligación estatuir que tienen los jueces, no pudiendo estos abstenerse de fallar todas las cuestiones e incidentes de las partes; asimismo, el segundo establece la obligación de motivación y la valoración que el juzgador debe dar a todas y cada una de las pruebas aportadas, sucede entonces que la Corte, no obstante la defensa establecer en el recurso de apelación la referida violación de derecho y el agravio generado, esta no estableció ninguna consideración al respecto, quedando en ese sentido, la sentencia, con un contenido manifiestamente infundado. Violación al derecho de defensa, artículos 417.3, 18, 299 del Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución dominicana. Que la Corte a-qua, al no estatuir sobre la prueba a descargo aportada por la defensa técnica del imputado, ha dejado en estado de indefensión al mismo, en el sentido de que la Corte a-qua no observó nuestro motivo de apelación, mismo que fue encaminado a establecer de que tribunal de juicio únicamente valoró los elementos probatorios aportados por la fiscalía, sin embargo, en relación a la valoración de prueba de la defensa debidamente acreditada por el juez de la instrucción, los juzgadores no se refirieron ni en pro ni en contra, es decir, que quedaron en un estado de mudez constituyendo esto un delito, como lo es la denegación de justicia. De igual manera, en nuestro recurso de apelación fueron aportados no solamente pruebas documentales sino también pruebas testimoniales, como lo fue las declaraciones de los testigos Juana Delia Jiménez y Jesús Manuel Peguero Trinidad, mismo que la Corte se negó a que fueran escuchados, tal situación puede ser comprobada con el contenido del desarrollo del recurso, así como la propia sentencia de marras, en la cual se le niega a la defensa técnica la solicitud de la audición de los testigos aportados válidamente en el recurso. Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia (artículos 68, 69 Constitución Dominicana, 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal. Que el caso que nos ocupa, la Corte incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que la falta de estatuir o referirse respecto del motivo por la falta de estatuir por no valorar y responder el contenido de las pruebas a descargo que ofertó la defensa técnica, genera por vía de consecuencia, una falta de motivación, puesto que el tribunal no pondera el referido documento, no comete un error garrafal desnaturalizando los hechos y aniquilando la posibilidad al encartado de ejercer su derecho de defensa. Al Tribunal a-quo le pareció tan irrelevante el derecho que tiene el encartado de aportar prueba, que no estableció en la sentencia recurrida por que no le otorgó ningún valor a la prueba en referencia, sin embargo, las pruebas a cargo ofrecidas por la parte acusadora no corrieron la misma desdicha que la de la defensa, toda vez que estas sí fueron valoradas por el tribunal, hasta el punto de dar como coherente y creíble testimonios de personas que en sus declaraciones fueron totalmente contradictorios. Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución dominicana. Que por parte de la Corte a-qua ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que el tribunal imponer una condena de veinte años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado. En ese sentido, el tribunal valoró de manera errónea la declaración informativa del menor, toda vez que basta con leer de manera minuciosa el contenido del referido documento para observar las contradicciones que reflejan la misma, tampoco valoró el tribunal la situación de que los testigos referenciales y el propio menor de edad dijeron en sus declaraciones que el menor no había visto nunca al imputado, y que además, el supuesto hecho ocurrido se materializó de noche, circunstancias estas que imposibilitan identificar de manera inequívoca al imputado; en tal sentido, el tribunal vulneró la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que no es cierto que se haya destruido más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia con tan solo la declaración informativa de un menor de edad, y por demás, con una condición especial de bipolaridad, el cual según su propia madre no fue producto del hecho actual, sino que

desde los tres años de edad este recibía tratamiento médico, además de que no conocía al imputado con anterioridad al hecho, sumado a la oscuridad del lugar donde se cometió el supuesto hecho, así como las múltiples contradicciones generadas entre los testigos referenciales y entre estos, lo referido por el menor de edad”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que el tribunal de primer grado actuó correctamente al no valorar la prueba que se discute, toda vez que la misma muestra visibles falencias que la invalidan para servir de fundamento: a) Fue depositada en fotocopia; b) No acreditó por medio de un testigo idóneo; c) La redacción es contradictoria, ya que en algunas partes parece emanar del empleador, mientras que utiliza el verbo ser en primera persona (fui empleado), dando la impresión de que hablaba el propio imputado; d) De las fechas referidas y la declaración del imputado se deriva que el día de los hechos, este se encontraba fuera del trabajo. Que el segundo medio del recurso que examina, invoca como causal una alegada violación del derecho de defensa del imputado recurrente, lo cual no ocurre, pues como se ha visto, la alegada prueba fue descartada por respeto y apego a los preceptos de la normativa procesal penal, ya que no resiste la misma ni siquiera el más mínimo análisis para su valoración. Que el tercer medio invocado debe ser desestimado por encontrarse estructurado, haciendo una subsunción de los dos anteriormente descartados por la corte. Que con relación al cuarto medio propuesto sobre la duda razonable y el principio de presunción de inocencia, es obvio que ante la declaración contundente del menor agraviado, identificado y señalando a los imputados la conducta asumida por estos y las demás pruebas aportadas, toda duda y presunción de inocencia queda automáticamente descartada. Que con respecto al quinto y último alegato del recurrente, el cual se refiere al artículo 338 del Código Procesal Penal, es oportuno resaltar que la pena aplicada fue fijada respetando los parámetros previstos en el mismo, resultando que la defensa técnica no ha podido establecer razones poderosas que permitan a la Corte entender como ilegal o al menos excesiva la pena impuesta, lo cual deja sin mérito alguno ese medio del recurso” (ver numerales 8, 9, 10, 11 y 12, Págs. 7, 8 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Juan de Dios Santana Camilo:

Considerando, que el recurrente aduce violación de los artículos 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, al entender que el Tribunal a-quo le desconoció el derecho que tiene el encartado de aportar prueba, que no estableció en la sentencia recurrida por qué no le otorgó valor probatorio; sin embargo, las pruebas a cargo ofrecidas por la parte acusadora fueron valoradas positivamente;

Considerando, que los testigos a descargo, en base a la teoría de coartada que presenta este imputado, referente a que se encontraba laborando al momento de los hechos, lo que es rechazado por la Corte a-quo al entender que el tribunal de juicio explica de manera puntual por qué rechaza a estos testigos presentados en su instancia, al ofrecer informaciones que no encuentran aval con otro elemento de prueba en el amplio fardo probatorio, no suprime su presencia a la hora en que se establece que ocurrieron los hechos, ni la deposición del la víctima que señala indudablemente al imputado como una de las personas que lo ataca;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un segundo aspecto, argumenta este reclamante que el tribunal valoró de manera

errónea la declaración informativa del menor, toda vez que basta con leer de manera minuciosa el contenido del referido documento para observar las contradicciones que reflejan, por demás, con una condición especial de bipolaridad, el cual según su propia madre no fue producto del hecho actual, sino que desde los tres años de edad éste recibía tratamiento médico, además de que no conocía al imputado con anterioridad al hecho, sumado a la oscuridad del lugar donde se cometió el supuesto hecho;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de los testigos sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas al menor tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, tal como lo hace constar en su decisión;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones a sus agresores, a quienes describe y reconoce;

Considerando, que el recurrente ataca un último aspecto de valoración probatoria, en cuanto a los testigos referenciales;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer; resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”* (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

En cuanto al recurso de Joel Guerrero:

Considerando, que este recurrente aduce que su arresto fue realizado de manera ilegal, al no establecer el ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Cómo? y ¿Quién?, al no constar acta de arresto en el expediente; que no existe un hecho flagrante, mucho menos una orden de arresto emitida por la autoridad competente;

Considerando, que el recurrente en sus reclamaciones no posee asidero veraz, lógico y jurídico, al entender la

Corte a-qua que estos tipos de reclamaciones pertenecen a otra etapa procesal ya vencida. El proceso penal posee reglas claras que permite a las partes organizar concatenadamente sus medios de defensa, que no puede ser retrotraído el proceso a etapas superadas, de manera imprevista, ya que hasta estas sorpresas el procedimiento la prevé y reglamenta para una adecuada aplicación de justicia entre las partes en conflicto;

Considerando, que esta Segunda Sala, de los legajos del expediente verifica que estas reclamaciones fueron presentadas en el momento oportuno, ante el Juez de la Instrucción, que dentro de su escenario procesal respondió el mismo, reprobando este alegato, recordándole que fue apresado mediante orden motivada por autoridad competente; razón por la que procede desestimar este aspecto al contrastar que han sido resguardados sus derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal llevado en su contra;

Considerando, que en otro aspecto impugnativo, argumenta el reclamante que el menor no identifica al ciudadano Joel Guerrero, en ninguna de las entrevistas, ni mucho menos por reconocimiento de persona, que el menor nunca hizo mención del ciudadano Joel Guerrero. Concluyendo con denuncia de falta de motivación en cuanto al reclamo sobre que el menor no lo menciona;

Considerando, que el menor en todo momento señala al imputado Joel Guerrero, reconociéndolo como la persona que residía en la vivienda donde entró y fue ultrajado, apodándole por un sobrenombre, que sin duda alguna se determinó que este era el inquilino de la vivienda y la persona que conocía el menor, no existiendo duda alguna en su individualización como agresor;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Virginia Jiménez Eusebio, quien actúa en representación del menor J. B. M. J., en los recursos de casación interpuestos por los señores Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública; y las civiles, por el servicio gratuito que representa a la víctima;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.